

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 488.

El Sr. Rejente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

» El artículo 10 del reglamento de presidios, sobre destacamentos á la letra es como sigue. = Como en el territorio de la mayor parte de las Audiencias queda establecido un presidio, en él ingresarán los sentenciados por la suya respectiva, y los que resulten de las de Pamplona y Oviedo que no los tienen lo verificarán, los de la primera en los presidios de Zaragoza ó Burgos, segun la mayor proximidad al punto de partida del sentenciado, y los de la segunda en los de la Coruña ó Valladolid segun lo exijan las mismas circunstancias; en Ceuta ingresarán indistintamente de todas ellas.

Lo que se servirá V. S. mandar se inserte en el boletin de esa provincia á fin de que llegando á noticia de los Jueces de 1.ª instancia de la misma, el ingreso de los sentenciados á presidio se realice del modo que en el dicho artículo se previene.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 3 de diciembre de 1844. = Pedro Galbis, = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 489.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

» Habiéndose desertado del presidio del Canal de

Castilla los confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes competentes para que si en ella se presentasen, sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Inspector de dicho establecimiento.»

Señas.

Miguel Cucarella Juan; estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba lampiña, cara abultada, color moreno.

Marcelo Peñalver Ramiz, estatura 5 pies, edad 31 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara ancha, color blanco.

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública practiquen las diligencias oportunas á la captura de estos criminales. Leon 6 de diciembre de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 490.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Rivadesella con fecha 24 de noviembre último me dice lo que sigue.

» Hago saber á todos los Sres. de 1.ª instancia, alcaldes constitucionales y encargados de proteccion y seguridad pública, que en este juzgado, y por la escribanía de D. Francisco Antonio Millan pende causa formada contra Gregorio Fernandez comerciante en paños vecino del Chuvo de la Fornela provincia de Leon, Esteban Gonzalez de oficio sillero de Pedranzanes partido de Villafranca, y Manuel Pereira arriero del partido del Carballino, sobre robo de algun dinero, y malos tratamientos á Ma-

nel García esquilador, y por auto del 4 del corriente se les mandó arrestar que no pudo tener efecto por haberse fugado, por lo que he dispuesto exortar como lo hago á todas las autoridades referidas por medio de los boletines oficiales de la provincia de Orense, y la de Leon, á fin de que se sirvan arrestarles, y conducirles con todo seguro á mi disposicion, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señales personales de cada uno.

Señales de Gregorio Fernandez.

Edad 26 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara regular, color trigueño.

Id. de Esteban Gonzalez.

Edad 36 años, estatura alta, pelo castaño claro, ojos azules, nariz abultada, barba poca, cara larga, color bueno.

Id. de Manuel Pereira.

Edad 34 años, viste calzon corto de rizo, chaqueta de bayeta encarnada, chaleco azul.

Lo que se inserta en el boletín oficial para que por los alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad pública se tomen las medidas oportunas para la captura de estos criminales. Leon 6 de diciembre de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 491.

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.

En la noche de haber se estrajo de la casa-meson de José del Campo de esta vecindad, sin saber por quien un caballo castaño claro, pelo un poco largo, cabos de adelante negro, en el casco derecho un cuarto, ya encabezado, mas abajo dos botones de fuego, en la caña de la misma un bultecito por la parte delantera de dentro, en el casco derecho por la parte de adentro otro bultecito de haber curado un cuarto parte posterior, cabos blancos, la cola negra con algunas serdas blancas, canuto cortado, celines negras, en la cruz un roce sin pelo ya viejo-bebedero oscuro, una estrella en la frente blanca, de cuatro años, alzada siete cuartas menos medio dedo. Y habiendo acordado por providencia de este día en la causa que instruyo en aberiguacion de los autores del robo oficiar á V. S. como lo ejecuto para que se sirva encargar á las justicias de la provincia practiquen las diligencias oportunas en aberiguacion del paradero del caballo remitiéndole en su caso á disposicion de este tribunal espero lo verifique así, avisándome el recibo de este oficio con remision del boletín en que haga el referido encargo. Dios guarde á V. S., muchos años. Astorga y diciembre 2 de 1844. = Rodrigo Alonso Florez.

Continuacion del prospecto y reglamentos de la Sociedad de fomento industrial y mercantil.

El espíritu de asociacion para proteccion mútua no ha estado propagado ni estendido entre ellas, ya porque la ilusion en los resultados de sus inte-

yeses las ha adormecido, ya porque la desconfianza ó incredulidad del beneficio, que pudiera reportar esta comunion de intereses, no las ha halagado, viéndose por estas causas muy á menudo sumergidas en el abatimiento y abyeccion, sin tener en su amargura otro consuelo que las lágrimas.

De hoy mas existirá un bien positivo en el establecimiento de este Banco, que asfiance el porvenir del anciano, de la viuda y del huérfano, y la Sociedad de Fomento habrá cumplido una mision filantrópica al realizar esta idea, al dejarla establecida á perpetuidad con entera independencia y marcha segura, llegado el caso de su disolucion.

Del Banco.

ARTICULO 1.º La Sociedad de Fomento crea un Banco de Socorros mútuos y supervivencias ó viudedades, con el objeto de proporcionar medios seguros de subsistencia á las familias de las clases mercantil é industrial.

ART. 2.º El Banco se establece por tiempo ilimitado.

Art. 3.º El Capital Social consistirá en el valor de las acciones que se emitan, el 4 por 100 que la acumulacion de este capital ha de producir anualmente, y en los dividendos que se hagan para el pago de gastos y pensiones.

Art. 4.º Los gastos serán: 1.º Los pagos de pensiones. 2.º Los de los empleados auxiliares que se necesiten para cumplir lo prevenido en el art. 53 del Reglamento general de la Sociedad de Fomento; y 3.º Para los de correo, escritorio, giro, impresiones é imprevistos.

De las Acciones.

Art. 5.º Las acciones se dividen en numerarias y supernumerarias; son numerarias las que corresponden al cupo de cada edad; y supernumerarias las que le exceden.

Art. 6.º Las acciones numerarias y supernumerarias marcarán el capital é interés de cada individuo en el Banco, y se representarán por títulos que emitirá la Sociedad de Fomento con el epígrafe

Banco de socorros mútuos de las clases mercantil é industrial.

que se cortarán por las orlas de las hojas de los libros matrices.

Art. 7.º Las acciones numerarias y supernumerarias se emitirán en proporcion á las reglas establecidas en las tablas siguientes.

Acciones numerarias.

Edades.	Número de acciones que le corresponde cada una.	Valor de cada accion.	Total importe de las acciones.
Hasta 30 años.	24	200 »	4,800
31	23	208 16/23	4,800
32	22	218 4/22	4,800

33	21	228	12721	4,800
34	20	240	"	4,800
35	19	252	12719	4,800
36	18	266	12718	4,800
37	17	282	6717	4,800
38	16	300	"	4,800
39	15	320	"	4,800
40	14	342	12714	4,800
41	13	369	3713	4,800
42	12	400	"	4,800
43	11	436	4711	4,800
44	10	480	"	4,800
45	9	533	379	4,800
46	8	600	"	4,800
47	7	685	577	4,800
48	6	800	"	4,800
49	5	960	"	4,800
50	4	1,200	"	4,800

Acciones supernumerarias.



Edades.	Número de acciones que le corresponde á cada una.	Valor de cada accion.	Total importe de las acciones.		
De 30 á 31	1	834	18723	834	27
á 32	2	872	6722	1,744	19
á 33	3	914	6721	2,742	20
á 34	4	960	"	3,840	"
á 35	5	1,010	10719	5,052	22
á 36	6	1,076	12718	6,400	"
á 37	7	1,129	7717	7,905	30
á 38	8	1,200	"	9,600	"
á 39	9	1,280	"	11,520	"
á 40	10	1,371	6714	13,714	10
á 41	11	1,476	12713	16,246	5
á 42	12	1,600	"	19,200	"
á 43	13	1,745	5711	22,690	31
á 44	14	1,920	"	26,880	"
á 45	15	2,133	379	32,000	"
á 46	16	2,400	"	38,400	"
á 47	17	2,742	677	46,628	20
á 48	18	3,200	"	57,600	"
á 49	19	3,840	"	72,960	"
á 50	20	4,800	"	96,000	"

especial, estarán firmados por el Presidente, Director gerente, Contador, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad de Fomento.

Art. 12. El valor de las acciones así numerarias como supernumerarias se pagará al contado ó en doce mensualidades á voluntad; entendiéndose que el primer pago se hará á la inscripción de la accion, y la emision de ésta al pago total de su importe.

Art. 13. Las acciones pagadas al contado reportarán el beneficio de pension desde el momento de su inscripción: las pagadas por mensualidades no entrarán en él hasta el completo pago de su valor; pero si por la lección del accionista no se cubriese las mencionadas mensualidades, la accion ó acciones que éste hubiese poseido, producirá una pension correspondiente á los pagos verificados.

Art. 14. Se entregarán á los accionistas recibos provisionales de las cantidades que satisfagan por cuenta ó valor de sus acciones, los cuales se canjearán por los títulos de ellas.

Art. 15. Estos títulos se entregarán á los accionistas satisfecho que sea su total valor en la capital de provincia donde residan.

Art. 16. Las acciones que no hubiesen satisfecho cuatro pagos de mensualidades vencidas quedarán amortizadas á beneficio del Banco, sin derecho á reclamacion de ningun género.

De los accionistas.

Art. 17. Para serlo de este Banco es indispensable: 1.º Poseer á lo menos una accion al portador de á 100 reales ínterita á su nombre en los registros de la Sociedad de Fomento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento social. 2.º No exceder de la edad de los 50 años. 3.º Hallarse en buena salud; y 4.º desempeñar gratuitamente los cargos que el Banco le confiare.

Art. 18. Los que deseen inscribirse como accionistas en este Banco presentarán á la Junta de Gobierno, por conducto de la comision de la provincia donde residan, una solicitud acompañada de los documentos que se mencionan, siendo de su cuenta los gastos que ocasioné su admision.

Art. 19. La edad del accionista se contará desde el dia en que presente dicha solicitud, en la que acreditará los estremos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 17, presentando el título de la accion al portador ó nominal de la Sociedad de Fomento, la fé de bautismo y una certificacion firmada por tres facultativos.

Art. 20. Todo accionista podrá interesarse por el número de acciones numerarias ó supernumerarias correspondientes á su edad, segun se marca en las tablas anteriores, sin exceder del maximum fijado.

Art. 21. Cuando un accionista se hubiese interesado por un número menor de acciones numerarias ó supernumerarias que aquel para que está facultado; podrá aumentarlo en cualquier tiempo, hasta el señalado á su edad, pagando su valor al respecto de la en que se halle.

Art. 22. Todo accionista que lo haya sido sin interrupcion por espacio de veinte y cinco años,

Art. 8.º Cada una de las acciones numerarias ó supernumerarias dará derecho á dos reales de pension.

Art. 9.º Los títulos de estas acciones son nominales, y su dominio no será trasferible á otra persona que á la que competa el derecho del goce de la pension.

Art. 10. Estos títulos quedarán amortizados en beneficio de la masa comun por muerte del último individuo que deba disfrutar la pension, ó por la pérdida del derecho que le asista para ello en los casos citados en los artículos 16 y 25.

Art. 11. Estos documentos, ademas de un sello

adquirirá el derecho á un aumento de pensión igual á la cuarta parte de la que le corresponda por sus acciones.

Art. 23. Los accionistas que á los quince días de publicado el aviso no satisfagan el dividendo que por reparto les hubiese correspondido, perjudicarán en una octava parte el valor de sus acciones, que solo podrán rehabilitar satisfaciendo antes de los treinta días el doble de la cuota señalada.

Art. 24. Ningun accionista tendrá derecho á transmitir á su viuda la pensión que le corresponde si contrae matrimonio después de cumplidos sesenta años.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El Licenciado D. Rodrigo Alonso Florez Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa que con el título de Jesus de Nazareno, fundó en la Hermita del lugar de Celadilla del Páramo, D. Francisco González cura que fué del mismo lugar; radicantes la mayor parte de sus bienes en los pueblos de Santa Marina del Rey y Sardoneda, comprendidos en este partido judicial, y los que se crean con derecho á dichos bienes, se presentarán en este juzgado á deducirlo por medio de procurador y con poder bastante; dentro del término de treinta días á contar desde que se anuncie en el boletín oficial de la provincia, pues pasado sin hacerlo, se sustanciará el espediente con los estrados del mismo y les parará el perjuicio que haya lugar. Astorga 29 de noviembre de 1844.—Licenciado Rodrigo Florez.—Por su mandado, Benito Isaac Diez.

Habilitacion de los retirados de la provincia.

Habiendo recibido en el día de ayer el resto para el completo de la mensualidad que se habia principiado á pagar á la clase de retirados, y considerando la ansiedad con que la mayor parte de sus individuos esperan este auxilio para remediar sus necesidades, me apresuro á publicarlo por medio del boletín oficial para que llegando á conocimiento de todos concurren por sí ó por sus apoderados á recoger las cantidades que respectivamente les pertenecen; debiendo manifestar que con la presente son cinco las pagas recaudadas en este año para los Sres. gefes y oficiales, y cuatro para la tropa, por cuya circunstancia se hallan satisfechos de sus haberes, los primeros por enero de 1843 y por diciembre del 43 la última, entendiéndose desde que radica su pago en la Hacienda civil, y sin contar los crecidos atrasos que tienen de la época en que estaba consignado en la ordenacion militar. Hago esta advertencia, no solo para dar una pública satisfaccion á los interesados, sino con el doble objeto de que si alguno no hubiese recibido en todo ó en parte las expresadas mensualidades, acuda á esta habilitacion en la seguridad de que se abonará en

el año cualquiera descubierto que aparezca justificado, y estimaré á los Sres. alcaldes la atencion de que se lo participen á los que residan en los pueblos de su distrito.

Los individuos que comprende la nota que á continuacion se inserta, no han justificado su existencia en el último trimestre, y por esta falta he quedado responsable con las oficinas de presentar las certificaciones de vida ó reintegrar las cantidades que les corresponden; cuyos documentos espero me remitirán á la mayor brevedad, si quieren sacarme airoso y no experimentar los perjuicios consiguientes, cuidando todos de hacerlo en lo sucesivo con la puntualidad que reclaman sus propios intereses. Leon 4 de diciembre de 1844.—El habilitado, Romualdo Tejerina.

Relacion de los retirados que no han justificado su existencia y deben remitir las certificaciones de vida á la mayor brevedad

CLASES.	NOMBRES.
Capitan.. . . .	D. Toribio Alonso del Riego.
Id.. . . .	D. Constantino Cordon.
Subteniente.. . . .	D. Carlos Gonzalez.
Id.	D. Juan Centeno.
Id.	D. Dionisio Zubillaga.
Sargento.	Esteban Rubio.
Id.. . . .	Santiago Falagan.
Id.. . . .	Gaspar Sevillano.
Soldado.	Sebastian Fernandez.
Id.. . . .	Juan Antonio Enriquez.
Id.. . . .	Pedro Garcia.
Id.. . . .	Vicente Meruelo.
Id.. . . .	Santiago Diez.
Id.. . . .	Pedro Lopez.
Id.. . . .	Francisco Rodriguez.
Id.. . . .	Antonio de la Fuente.
Id.. . . .	Cayetano Aliende.
Id.. . . .	Domingo Garcia.
Id.. . . .	Francisco Iglesias.
Id.. . . .	Manuel de la Errina.
Id.. . . .	Fernando Rodriguez.
Id.. . . .	Pascual Alejandro.
Id.. . . .	Eelipe Gonzalez.
Id.. . . .	Vicente Sevilla.

BUFON. Curso completo de Historia natural por Bufon, Cubier, Lacepede, Lucas, Brulle, Castenau y Blau-chard: edicion de lujo con láminas litografiadas.

Cada entrega con lámina costará 3 rs. y sin lámina 2¹/₂ francos de porte.

Admite suscripcion en Leon D. Gabriel Torreiro.

Los ayuntamientos, pueblos, párrocos ó vecinos de los partidos del Bierzo que quieran tomar dinero en esta capital, pueden recoger los oportunos resguardos en casa de los Señores Vazquez y esposa del comercio de Ponferrada y viceversa, los que quieran tomarlo en dicho punto, pueden dirigirse en esta á la de D. Isidro Llamazares.